



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1sochapequenascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2020-12-18

Total de Procesos : **36**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900528	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALBA CECILIA BARBOSA GUTIERREZ	IVAN CAMILO CLAVIJO LOPEZ	2020-12-16	1
201900678	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO	2020-12-16	1
202000427	CIVIL- ENTREGA	EDGAR ORLANDO MORENO SEGURA	MARITZA ROLDAN GONZALEZ	2020-12-16	1
202000439	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA NANCY PARDO PEA	2020-12-16	1
202000446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDGAR LEONEL CRUZ SUAREZ	2020-12-16	1
202000465	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL PROPIEDAD HORIZONTAL	HEIDY PAOLA LANCHEROS DIAZ	2020-12-16	1
202000467	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YENNY NIDIA ESCOBAR HUERFANO	2020-12-16	1
202000470	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MAYCOLL LEDSON RAMIREZ CUMACO	2020-12-16	1
202000472	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON JAIRO GOMEZ MONTERO	2020-12-16	1
202000482	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAROLINA DEL PILAR PERDOMO PEA	2020-12-16	1
202000483	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	KAREN JULIETH LOPEZ HOYOS	2020-12-16	1
202000484	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA ESPERANZA JIMENEZ QUIROZ	2020-12-16	1
202000485	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ADRIANA MARCELA VANEGAS CASTRO	2020-12-16	1
202000487	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BAYPORT COLOMBIA S.A.	DENIS ORLANDO CESPEDES OSPINA	2020-12-16	1

202000489	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JUAN GILBERTO ALARCON NUEZ	2020-12-16	1
202000495	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	JOS EDGAR POLOCHE TIQUE	VANTI GAS NATURAL	2020-12-16	1
202000496	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	BRICEO RINCON INGRID MARYORY	2020-12-16	1
202000497	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	SONIA YEMILE ROJAS	2020-12-16	1
202000498	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MANUEL RODRIGUEZ RAMOS	JONATHAN HORTUA BERNAL	2020-12-16	1 y 2
202000499	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ERNESTO SAAVEDRA VICENTES	BLANCA EDITH REVELO ARELLANO	2020-12-16	1
202000500	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA MILENA VIDAL IBARRA	2020-12-16	1
202000501	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA MILENA VASQUEZ DIAZ	2020-12-16	1
202000503	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OMAR FRANCISCO PINEDA CUADRADO	2020-12-16	1
202000504	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ARTURO MORA LOZADA	2020-12-16	1
202000506	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAURO ELI TORRES	2020-12-16	1
202000507	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO	ELLEN ACOSTA RODRIGUEZ	2020-12-16	1
202000508	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOL MILENA TAPIA PAJARO ,	2020-12-16	1
202000509	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SEGUNDO GASPAR GAITAN CASTRO	2020-12-16	1
202000510	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MAYERLIS SALAZAR MORA	2020-12-16	1
202000511	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNY PAOLA RAMOS CASTAEDA	2020-12-16	1
202000512	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FRANCIS ANDREA CORTES ACOSTA	2020-12-16	1
202000514	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YENI PAOLA VARGAS SEPULVEDA	2020-12-16	1
202000528	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS GONZALO ALARCON	2020-12-16	1
202000534	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANA CORREA CALDERON	2020-12-16	1
202000539	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YENNY ANDREA AMARILLO	2020-12-16	1
202000547	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLEMENTE BOHORUQUEZ BEJARANO	2020-12-16	1

Leidy Natalia Muoz Martinez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00495

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 1 del C.G.P corregir la designación del juez
2. informe al despacho en el libelo introductorio si actúa en causa propia.
3. Indique los fundamentos de derecho como lo emana el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
4. Puntualice las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación de conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
5. Discrimine el literal b del juramento estimatorio.
6. Indique la cuantía y competencia del proceso de conformidad con lo enunciado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
7. Indique la dirección de correo electrónico de las partes y como las obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. De no contar con la dirección de correo electrónico de alguna de las partes, indique la dirección física de notificación de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
9. Informe al despacho qué relación guarda con el proceso el anexo de demanda sobre restitución que cursa en el juzgado treinta y seis de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.
10. Allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	<u>11 8 DIC 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre de 2020

RAD: 2019-00528

I. OBJETO DE DECISIÓN

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Alba Cecilia Barbosa Gutierrez en contra de Iván Camilo Clavijo Lopez.

II. ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 3, respecto del cual se acusa de mora al enjuiciado. Junto con ello, solicitó los intereses de mora desde que se hizo exigible la misma.

1. La pasiva se notificó de manera personal (fl. 14), quien en su defensa y por medio de apoderado propuso la excepción de mérito que denominaron “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio,

fundamentándola en que entre las partes opera un negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor.

2. Por otro lado, propone la excepción prevista en el numeral 13 del artículo 784 de la citada norma, “las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor” aduciendo que se trata de una lesión enorme que acarrea el demandado a razón del contrato de compraventa pactado entre el demandado y la demandante.
3. Adicionalmente propone la excepción “exceptio pacti conventi”, indicando de igual manera que se trata de cuando prima el negocio de manera sustancial de compra y venta antes que el título “podrán hacerse prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior cuando las excepciones en el proceso ejecutivo se pretendan hacer efectivo las del primero”.
4. “Cobro de lo no debido”, sin fundamentar.
5. Y por último “Oposición al mandamiento de pago”, por medio de la cual solicita que se reponga el mandamiento de pago teniendo en cuenta que existe el pago parcial, además señala que la demanda no reúne los requisitos formales sin enunciar ninguno de ellos.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento de esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en el ordenamiento procesal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el presente proceso no se encuentra prueba alguna pendiente por practicar, se procederá al estudio de las excepciones de fondo propuestas:

- 1- *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, fundamentándola en que entre las partes opera un negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor.

Por su parte el demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, indica que es cierto que la letra de cambio objeto de la actuación fue expedida para respaldar el cumplimiento del pago del saldo adeudado dentro del contrato de compra venta de la pañalera, y que este medio exceptivo no fue debidamente argumentativo y que además es improcedente dentro de los procesos ejecutivos.

Analizando ya la excepción cabe advertir que el demandado se limitó a indicar que la letra de cambio es producto de un negocio jurídico y que se puede oponer contra el ejecutante, por lo que es de anotar que dentro de este asunto se discute la obligación dineraria respecto de un título valor independiente de la existencia de un negocio jurídico entre las partes, pues la autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de los vicios, por esto los defectos que existan de relaciones diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas. Por ello hay autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en las responsabilidades frente al título valor, pero no de autonomía del título valor

como tal. Lo anterior implica que quien adquiere un título valor adquiere un derecho originario y no derivado.

No obstante, para el presente asunto, es importante establecer en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia T 310 de 2009 de la siguiente manera:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...

...En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.

Téngase en cuenta en este asunto, que el obligado alega que la letra de cambio por él suscrita existe a razón de un contrato de compraventa del (fl.28 y 29), en el cual se observa su falta de aceptación (firma).

Descendiendo al caso de estudio, sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación al principio de carga de la prueba según el cual interesa a la parte que alega unos hechos, necesariamente demostrarlos a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*

2. Por otro lado, propone la excepción prevista en el numeral 13 del artículo 784 de la citada norma, "las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor" aduciendo que se trata de una lesión enorme que acarrea el demandado a razón del contrato de compraventa pactado entre el demandado y la demandante.

Frente a esta excepción, se resalta lo anteriormente dicho, pues el demandado alega una lesión enorme sobre un contrato de compraventa en el cual brilla por su ausencia la aceptación o firma del mismo.

3. Propone la excepción "exceptio pacti conventi", indicando de igual manera que se trata de cuando prima el negocio de manera sustancial de compra y venta antes que el título "podrán hacerse prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior cuando las excepciones en el proceso ejecutivo se pretendan hacer efectivo las del primero".

Respecto de esta excepción hay que dejar en claro, que no es ámbito de estudio de este despacho la lesión enorme que alega el deudor, pues el despacho no puede darle prioridad a la obligación sustancial (contrato de compraventa), como lo sustenta en su escrito de contestación, cuando por su parte no se ha acreditado la existencia de la misma dentro de las presentes diligencias, y que de manera reiterada se ha sostenido dentro de esta providencia, es el hecho de no existir relación entre el contrato de compra venta allegado y la letra de cambio objeto de ejecución, respecto de la aceptación por parte del deudor.

4. "Cobro de lo no debido", sin fundamentar.

Esta excepción no se estudiará conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., como quiera que carece de fundamentos.

5. "*Oposición al mandamiento de pago*", por medio de la cual solicita que se reponga el mandamiento de pago teniendo en cuenta que existe el pago parcial, además señala que la demanda no reúne los requisitos formales sin enunciar ninguno de ellos.

Respecto de esta excepción vale la pena aclarar, que el deudor no demostró el pago parcial, pues no allegó ningún recibo de consignación o algún documento mediante el cual acreditara el pago parcial de la obligación objeto de litigio, destacando que es la parte pasiva el que tiene la carga de la prueba para demostrar el pago parcial o total de la obligación por él aceptada como se refleja en el título valor base de recaudo.

Es así entonces, analizadas las documentales que obran en el plenario se establece claramente que al tratarse de un título valor pactado entre las partes, el cual no fue desconocido por el deudor, deja sin fundamento jurídico los medios exceptivos propuestos por el demandado.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que la pasiva no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, para demostrar el pago que aludió en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se dirá entonces que las excepciones propuestas no pueden prosperar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

Tercero: Disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Cuarto: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso preséntese la liquidación del crédito, conforme lo aquí dispuesto.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 250.000 m/cte.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO RIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 11-8 DIC. 2020

La secretaria,

Leidy Natalia Muñoz Martínez
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00427

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 03 de noviembre de 2020.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>18 DIC</u>
La secretaria,	<i>Nubia Muñoz</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00472

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la cuantía, como quiera que esta o coincide tanto en el libelo introductorio de la demanda como en el acápite de cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

2. Allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada
por anotación	Hoy <u>18 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00485

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico de la parte demandada y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	Hoy <u>18 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Notulista</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00678

El actor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** citó a proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO a **DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1100.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>16 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz Martínez</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00678

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-113637, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ TAPIERO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-113637 de propiedad de la demandada DIANA PATRICIASANCHEZ TAPIERO que se encuentra ubicado Carrera 9 E #36-59 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>18 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00496

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad los demandados MICHAEL ALEXANDER BRICEÑO e INGRID MARYORY BRICEÑO RINCON que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 7- # 23B 33 del barrio ciudad latina de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límítese la medida a la suma de \$5.780.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado MICHAEL ALEXANDER BRICEÑO e INGRID MARYORY BRICEÑO RINCON que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 7- # 23B 33 del barrio ciudad latina de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>16 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00496

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **MICHAEL ALEXANDER BRICEÑO RINCON e INGRID MARYORY BRICEÑO RINCON** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$43.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2014, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$516.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2015.

c. La suma de \$543.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2016.

d. La suma de \$552.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2017.

e. La suma de \$552.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2018.

f. La suma de \$624.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019.

g. La suma de \$360.360 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de enero hasta julio de 2020.

i. La suma de \$43.000 M/CTE por concepto de sanción del mes de agosto de 2016.

j. La suma de \$20.000 M/CTE por concepto de cuotas de parqueadero causadas desde el mes de agosto hasta septiembre de 2017.

k. La suma de \$78.700 M/CTE por concepto de cuotas extraordinarias causadas desde el mes de marzo de 2017.

l. La suma de \$46.000 M/CTE por concepto de sanción del mes de marzo de 2017.

m. La suma de \$120.000 M/CTE por concepto de cuotas de parqueadero causadas desde enero hasta diciembre de 2018.

n. La suma de \$52.000 M/CTE por concepto de sanción del mes de marzo de 2019.

o. La suma de \$84.000 M/CTE por concepto de cuotas de parqueadero causadas desde enero hasta diciembre de 2019.

p. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>18 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00439

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DÍAS 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00446

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la evidencia de como obtuvo los correos electrónicos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.

NOTIFIQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Notificación</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00467

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00470

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia P.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00483

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.
2. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00482

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G. P.
2. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La evidencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00489

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) Aclare le cuantía, como quiera que la misma no coincide tanto en el encabezado de la demanda como el acápite de cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 8 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00484

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo los correos electrónicos y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00465

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 8 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00487

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La competencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	17 8 DIC. 2020
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00497

Reunidos los requisitos del Art 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H** y en contra de **SONIA YEMILE ROJAS CAMACHO** y **ROQUE FELLER QUESADA MARTINEZ** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$92.000 M/CE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes de 01 de octubre 2015 hasta 01 de diciembre 2015.
2. La suma de \$543.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes desde 01 de enero del 2016 hasta 01 de diciembre 2016
3. La suma de \$552.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes desde 01 de enero del 2017 hasta 01 de diciembre 2017.
4. La suma de \$552.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes desde 01 de enero del 2018 hasta 01 de diciembre 2018
5. La suma de \$624.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes desde 01 de enero del 2019 hasta 01 de diciembre 2019.
6. La suma de \$ 360.360 M/CTE, por concepto de cuotas de administración. Correspondientes desde 01 de enero del 2020 hasta julio del 2020.
7. La suma de \$43.000 M/CTE, por concepto de sanción correspondiente 01 de agosto del 2016.
8. La suma de \$ 78.700 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente 01 de marzo del 2017.
9. La suma de \$ 46.000 M/CTE, por concepto de sanción correspondiente 01 marzo de 2017.

Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 ejúsdem hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIENESE Y RECONCESE personería jurídica a la **Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** Como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SÓACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 2020	La evidencia anterior es notificada por
anotación Hoy <u>18 DE</u>	
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00547

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 DIC. 2020</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00514

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00534

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 468 del C. de P. Civil, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JOHANA CORREA CALDERON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 65.569,2598 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8.55% anual veces el interés remuneratorio pactado, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 9.250,3143 UVR por concepto de saldo de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de enero del 2020 y hasta el 05 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8.55% anual veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.006.606,40 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d. la suma \$ 238.509,65 M/CTE por concepto cuotas de seguro no pagadas 05 de enero del 2020 hasta el 05 de noviembre 2020.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-148516 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción

de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **DANYELA REYES GOZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 8 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia P.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00508

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 8 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00510

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1) Allegue nuevamente la demanda y sus anexos, como quiera que la arrimada se encuentra totalmente ilegible.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00509

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia P.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00539

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 DIC. 2020</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00512

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1) Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>11 DIC. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00511

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1) Indique como obtuvo los correos electrónicos del demandado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalya Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALYA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00507

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique

1. Teniendo la segunda pretensión discrimine y cuantifique el total del valor de los intereses moratorios adeudados y su fecha de exigibilidad al mismo, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique los fundamentos de derecho de manera completa, teniendo en cuenta la legislación procedimental del proceso que pretende incoar, según lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
3. Indique de manera correcta la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Hipoteca con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	13 8 DIC. 2020
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00528

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00498

Reunidos los requisitos del Art 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **MANUEL RODRIGUEZ RAMOS** y en contra de **JONATHAN HORTUA BERNAL** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 10.200.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la acción más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de OCTUBRE de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIENESE Y RECONCESE personería jurídica a la **Dr. MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA** Como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	17 8 DIC. 2020
La secretaria,	<i>Natalia M</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00498

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO del VEHICULO AUTOMOTOR relacionado en el escrito de medidas cautelares de placas SOE-400, como propiedad del demandado **JONATHAN HORTUA BERNAL**. Oficiese.

De conformidad con el inciso 3 del art 599 ibídem, el juzgado dispone limitar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 DE DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00499

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la dirección de correo electrónico de las partes y como lo obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 8 DIC. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00501

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00503

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> <u>17 8 DIC. 2020</u> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00506

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19.08.2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00504

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1) Allegue los anexos de la demanda, como quiera que los arrimados se encuentran ilegibles.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 DIC 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--